

San Carlos de Bariloche, 23 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **CHAMORRO, RUBEN NICOLAS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS BA-01070-C-2022**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A1º) En los presentes autos se dispuso que previo al dictado del derecho de autos se debía acompañar certificado de firmeza de lo resuelto en el Beneficio de Litigar sin Gastos, incluso se había puesto en conocimiento de la actora con anterioridad mediante el proveído de fecha 28-03-2025.(prov. [I0034 del 08-05-2025](#)).

Luego de ello, no existió acto procesal alguno, hasta que con fecha 06-11-2025 (presentación [E0036/ Consulta externa E0036](#)) la Fiscalía de Estado planteó la caducidad de instancia, la cual fue sustanciada atento al tiempo transcurrido y lo dispuesto por el art. 285 (primer párrafo - última parte/plazo de feria-).

En tal oportunidad la demandada planteó que las actuaciones no habían tenido impulso procesal desde el 08-05-2025 ni tampoco se encontraban escritos pendientes. Por lo tanto, entendió que habían transcurrido en exceso los plazos previstos en el art. 284 del CPCC, habiendo operado holgadamente la caducidad de instancia porque la actora no había realizado ninguna actividad útil en el proceso que implique impulso procesal útil y hábil, pidiendo que se resuelva con costas a la actora.

A.2º) Mediante presentación [E0037/ Consulta externa E0037](#) la actora contestó el traslado solicitando el rechazo. Manifestó la ley 4142 tenía previsto que para el pedido de caducidad, sólo una vez, debía ser sustanciada con la contraria para que realice una actividad útil y fue modificado en el nuevo código procesal. Por lo tanto, siendo que la aplicación de la ley 5777 causaría un gravamen irreparable e iría contra el principio de prevalencia del proceso solicitó el rechazo.

Sostuvo ser el principal interesado en dar impulso al proceso y la razón por

la cual no había realizado peticiones posteriores a los alegatos había sido porque no existían mas actos que realizar mas que la resolución del Beneficio de Litigar sin Gastos y que el día anterior la Jueza interviniente había dictado una medida para mejor proveer -acompañó copia del proveído (data del 17-11-2025)-.

Asimismo, como sustento de su planteo mencionó que el art. 287 inc. 3 del CPCC determina que no procederá la caducidad cuando en los procesos esté pendientes de alguna resolución y la demora en dictar fuera imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependa de una actividad que el código imponga al Secretario u otro funcionario. Y agregó que de conformidad al art. 439 del CPCC transcurrido el plazo fijado el Secretario sin petición de parte pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos. Por ello, concluye que después de los alegatos no hay mas actividad prevista para su parte.

A.3°) Ante lo expuesto y previo a resolver, se dispuso librar el oficio al Juzgado de Paz a los efectos de que remita en préstamo el Beneficio de Litigar sin Gastos. ([prov. del 20-11-2025](#)). Sin embargo, la actora no confeccionó el oficio ni instó su libramiento.

Luego, mediante presentación [E0038/ Consulta externa E0038](#) la actora acompañó certificado de firmeza del beneficio de litigar sin gastos, a lo cual se proveyó que debía estarse al pedido de oficio al Juzgado de Paz.

Posteriormente, aún cuando la carga no había sido cumplida y ante el paso del tiempo y la necesidad de dar una respuesta jurisdiccional, con fecha [21-05-2026](#) se pusieron los autos a resolver. Y, ante la presentación E0040, se extrajeron de resolver - tal presentación fue ratificada mediante presentación [E0042/ Consulta externa E0042-](#), y se entendió a la presentación como un acuse de caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia y así fue sustanciado.

A.4°) Mediante presentación [E0043/ Consulta externa E0043](#) la Fiscalía de Estado contestó el traslado indicando que no ha consentido ningún acto procesal luego del planteo de caducidad de instancia, ni ha desistido del mismo.

Puntualizó que la existencia de sentencia en el Beneficio de Litigar sin Gastos, su firmeza o no, de modo alguno suspende ni interrumpe el curso de los plazos ni la caducidad ya operada. Pues, la actora entre mayo y noviembre de 2025 no realizó ninguna actividad procesal útil de impulso en la causa; siendo el beneficio de litigar sin gastos independiente del principal y por ello, los actos de impulso en el incidente no representan un impulso procesal en los autos principales ni a la inversa.

Finalmente, remarcó que este expediente no tiene sujeto su trámite procesal a los trámites del beneficio de litigar sin gastos, no existe resolución alguna que indique dicha dependencia procesal, ni existe suspensión del presente proceso ni de plazos ni de trámite. Agregó, también que no ha desistido del planteo de caducidad de instancia.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) La caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, reviste naturaleza objetiva, pues para su procedencia deben darse indefectiblemente tres supuestos: a) existencia de una instancia; b) el transcurso del tiempo y c) la inactividad. Además, debe tenerse presente que el plazo no se encuentre suspendido.

Su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, por el peligro que lleva consigo para la seguridad jurídica y dado a que la prestación del servicio de justicia implica un costo para el Estado. Téngase especial consideración que el proceso judicial, en cuanto instrumento para la satisfacción del derecho material, requiere del impulso de quienes lo promueven. Pues, el Estado, a través del Poder Judicial, brinda el servicio público de justicia, destinando recursos humanos, materiales y económicos para el sostenimiento de cada expediente. De lo contrario, mantener abierto un proceso inactivo -sin instancias útiles ni impulso de parte- implica un dispendio injustificado de esos recursos, en desmedro de la eficiencia y de la correcta administración del servicio público que la comunidad en su conjunto sustenta y por esa razón impone un plazo razonable para instar el proceso.

Incluso, es un instituto impuesto por razones de orden público a fin de no perturbar la

administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas pendientes en un pleito (Conf. Rodríguez Juárez, Manuel; "Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la perención de instancia" en Perención de Instancia- Derecho Procesal- Serie Roja, Vol. 1, Ed. Mediterránea, pág.. 104y TSJ de Cba., Sala CA, autos "OCHOA, ALDO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIA- Plena Jurisdicción- Recurso de Apelación", AI 56 del 03-07-2003, pág.. 194-198 de la obra citada).

Al respecto la Cámara del fuero ha dicho que: *"La parte que inicia un proceso debe asumir la carga de propugnar su desenvolvimiento y decisión, lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461)"* (Cam. Apel. III Circ. Jud. RN, Se. 381 del 23-10-25 "[COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS](#)").

Por su parte, los actos procesales -de impulso- son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial.

Es decir, que el término de la caducidad sólo se interrumpirá cuando estos actos por su idoneidad y aptitud revelen el propósito de instar al proceso llevándolo a su fin natural que es el dictado de la sentencia. *"Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance del trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución..."*(Confr. Falcon Enrique, Caducidad o perención de instancia, Abeledo - Perrot, Bs.AS., 1996, pág 28- y jurisprudencia citada por el autor, en igual sentido; Ramacciotti Hugo y López Carusillo Alberto I, Compendio de Derecho procesal civil y comercial de Córdoba, Depalma, Córdoba, t III, pág 244/250; Palacio , Lino E Derecho Procesal Civil Bs.As., Abeledo Perrot, T. IV, ps 241 242; Kielmanovich, Jorge

L "*Caducidad de instancia y actividad procesal idónea,. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas, LL 1996-A, p.380*" (TSJ, Sala CC Cba, autos "Cepparo de Gonzalez, Stella Maris c/ Ruben Oscar Moyano y otros- Demanda ordinaria- Recurso de Casación"; AI n° 33, 27/12/04 en Rodríguez Juárez y González Zamar; "Perención de Instancia, Derecho Procesal", Serie Roja, Volumen I, Ed. Mediterránea, pág. 138/139).

B.2°) Sentado lo expuesto, corresponde entrar a analizar en primer lugar el planteo de caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia.

Cabe mencionar que el art. 284 del CPCC establece: "*Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: (...)3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.*" Ahora bien, desde una mirada meramente cronológica podría sostenerse que ha transcurrido el plazo legal previsto en la norma, pero las particularidades del caso impiden tener por configurado el presupuesto de inactividad imputable a la incidentista. Ello, por cuanto el trámite incidental quedó supeditado a la incorporación de antecedentes que este Tribunal consideró -en ese momento- necesarios para emitir pronunciamiento.

La providencia dictada no tuvo por finalidad impulsar una actividad probatoria ofrecida por la incidentista ni constituyó una carga procesal establecida en su exclusivo beneficio, sino una medida ordenada por el órgano jurisdiccional como presupuesto para resolver adecuadamente la cuestión sometida a decisión.

En tales condiciones, no puede afirmarse que la falta de avance del incidente haya obedecido a un abandono o desinterés de la parte que promovió la caducidad, desde que ésta había agotado la actividad impulsoria que razonablemente podía exigírsele y el expediente permanecía a la espera de la obtención de información que no le había sido requerida concretamente a su parte.

Y, aun cuando pudiera entenderse que la obtención de dicha información incumbía primordialmente a la parte que invocó la existencia del beneficio en trámite, lo cierto es que la providencia no individualizó expresamente al sujeto encargado de diligenciar el requerimiento, circunstancia que impide atribuir a la incidentista la paralización del trámite.

Por ello, al no verificarse una paralización imputable a la conducta de la incidentista, en los términos exigidos por el art. 284 del CPCC, corresponde rechazar el planteo de caducidad deducido respecto del incidente.

B.3°) Sentado lo expuesto y en razón de la conclusión arribada corresponde analizar el planteo de caducidad de instancia de la acción principal.

a. Así, preliminarmente, es importante destacar que si bien la actora ha mencionado que no correspondería la aplicación del nuevo código procesal por cuanto existiría un gravamen irreparable e iría contra el principio de prevalencia del proceso, no corresponde su aplicación.

Ello por cuanto: i) La ley 5777 dispuso la sustitución integral del Código Procesal Civil y Comercial (art. 1), resultando aplicable sus normas no solo a los nuevos procesos sino también respecto de los procesos ya iniciados, siempre que ello sea compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes (art. 2 de la ley citada). Es decir, de aplicación inmediata a los procesos en curso, alcanzando los efectos futuros de situaciones procesales aún no consumadas. ii) En autos, el plazo de caducidad comenzó a correr bajo la vigencia de la nueva norma. Por lo tanto, no existe acto procesal cumplido ni situación jurídica consolidada bajo el régimen anterior que pudiera verse alterada por la aplicación de la nueva normativa. Por idéntica razón tampoco existiría afectación alguna al derecho de defensa. iii) Y por su parte, la eliminación legislativa del mecanismo contemplado en el anterior art. 315 demuestra una clara intención del legislador de que los procesos no se dilaten en el tiempo cuando no exista una clara falta de intención de las partes de instarlos. Ello, en resguardo de

la seguridad jurídica y economía de recursos.

Por lo expuesto, el planteo de caducidad de instancia indefectiblemente deberá ser analizado a la luz del Código Procesal vigente al momento del planteo. Es decir, la ley 5777.

b. Luego y puntualmente ingresando al análisis de la cuestión, en primer lugar, cabe recordar que el Beneficio de Litigar sin Gastos es un incidente autónomo (art. 72 a 81 del CPCC), aunque accesorio del principal. Pero en razón de su naturaleza autónoma tramita ante un Tribunal diferente al de la acción principal, posee un trámite propio, actividad procesal diferenciada y cargas procesales específicas. Precisamente por ello, su avance depende del imperativo del propio interés de la parte que lo insta.

Y, en razón de su autonomía su avance no determina que pueda ser considerado en la causa principal como un acto de impulso útil y hábil si no ha sido puesto en conocimiento en autos.

Además, es esencial distinguir dos efectos del Beneficio de Litigar sin gastos, uno cuando se inicia y otro cuando se dicta la resolución, aún cuando esta no cause estado.

En efecto, la presentación del pedido de beneficio de litigar sin gastos genera determinados efectos de carácter provisional, principalmente orientados a evitar que la imposibilidad económica del peticionante torne ilusorio el acceso a la jurisdicción mientras se sustancia el incidente respectivo.

Tales efectos se encuentran subordinados a la ulterior decisión que recaiga en dicho trámite y no importan, por sí solos, una paralización indefinida del proceso principal ni una exención permanente de las cargas procesales que incumben a las partes. Es decir, bajo ningún concepto puede pretender extender *sine die* los efectos del beneficio provisional a fin de obtener el

dictado de una sentencia que, como es obvio, presupone la definición (por si o por no) de la cuestión impositiva.

Distinta es la situación que se configura una vez dictada una resolución que admite el beneficio. En tal supuesto existe un pronunciamiento jurisdiccional que reconoce -aunque sea de modo susceptible de revisión mediante los recursos pertinentes- la concurrencia de los presupuestos que justifican la franquicia procesal pretendida.

Desde ese momento, los efectos del beneficio encuentran sustento en una decisión judicial concreta y dejan de reposar exclusivamente en la tutela provisoria derivada de la mera promoción del incidente.

Por ello, mientras la sola interposición del beneficio produce efectos esencialmente cautelares y transitorios, la resolución que lo concede constituye un acto jurisdiccional que define, al menos provisionalmente, la situación procesal del peticionante hasta tanto sea revocada o modificada por la vía correspondiente.

Consecuentemente, el sólo pedido del beneficio no suspendió el proceso, pero su resolución resultaba esencial para continuar con estas actuaciones.

Además, lo expuesto tiene fundamento en lo dispuesto por la Ley I2716 y la interpretación que se ha hecho en el fuero civil y comercial - desde antigua data- en cuanto a que previo al decreto de autos y dictado de la sentencia debe contarse con sentencia firme en el Beneficio de Litigar sin Gastos o abonados los tributos.

Ello es así, por cuanto el art. 22 inc. f de la ley I2716 tiene por exentas de pago a las actuaciones judiciales cuando se cuente con resolución favorable en el Beneficio de Litigar sin Gastos. Y el art. 17 de la ley citada dispone: "*No puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la Provincia, sin el previo pago de los*

tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria..." y el art. 24 de la misma norma establece: "No se da curso a las presentaciones que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramita expediente alguno sin que sean repuestos los gravámenes correspondientes".

Y, a todo evento, en la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos también el actor tenía la carga procesal de impulso. Incluso, la Jueza del Juzgado de Paz al ordenar las medidas para mejor proveer las impuso a su cargo efectuar una declaración jurada y, más aun, tal medida para mejor proveer fue dispuesta en fecha posterior al acuse de caducidad (acuse de caducidad data del 06-11-2025 y la medida para mejor proveer es del 15-11-2025).

Por lo tanto, siendo que pesaba sobre el actor la carga del pago de los tributos y que la eximición de pago constituye una excepción al principio general del pago, el actor debía ser diligente en el cumplimiento de las medidas tendientes a su concesión y, por ello, tenía la carga de hacer saber el estado del trámite, más aún cuando el Tribunal ya le había hecho saber que previo al dictado del decreto de autos debía acreditar la firmeza del Beneficio de Litigar sin Gastos, lo cual se encontraba firme y consentido.

Es decir, que no existía un acto procesal pendiente a cargo de la Actuaría, como insinúa la parte, sino una clara carga procesal que la parte actora omitió cumplir, por casi 6 meses. Incluso, cuando se le petitionó que oficie al Juzgado de Paz y tampoco lo hizo.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos en que se interponen recursos y se cuenta con Beneficio de Litigar sin Gastos -en reiteradas oportunidades- ha establecido que existe la carga procesal de informar periódicamente respecto de la tramitación del incidente, para mantener viva la instancia -Fallos: 345:282; "Casalderrey", 24/09/2024; "Zalazar", 19/09/2023; "Baldés", 12/09/2023; "Catalpa Agropecuaria", 12/09/2017; "Cerámica", 25/02/2014) y evitar una eventual declaración de caducidad (Fallos: 333:327; "Henuid", 02/07/2013; "Lacherra", 02/11/2012, entre otros-. (Conf. "[Caducidad de instancia en la Corte](#)", Secretaria de Jurisprudencia, CSJN, Febrero 2025, pág.. 5/6) y recientemente lo ha reiterado en "[FERNÁNDEZ, MERCEDES DELIA Y OTROS C/ HERNÁNDEZ ACUÑA,](#)

VÍCTOR HUGO Y OTROS S/ DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO".

En resumen, la actora tenía a su cargo del proceso, el último acto procesal útil y hábil data del 08-05-2025 y hasta el acuse de caducidad habían transcurrido el plazo dispuesto por la norma (mas de 3 meses - casi 6-).

c. Frente a lo expuesto, y aún cuando se trata de un instituto de interpretación restrictiva, siendo que no hay dudas respecto del transcurso del tiempo y la inexistencia de un acto de impulso hábil, corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia, por cuanto se encuentran configurados todos los recaudos objetivos para su procedencia. Y no puede perderse de vista que en este contexto no puede confundirse hacer uso de un derecho con abusar del mismo para justificar su inactividad.

A mayor abundamiento, siguiendo la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, no es factible omitir la aplicación de una norma (en el caso el art. 284 del CPCC), cuando no se ha denunciado su inconstitucionalidad. Así, ha resuelto el STJ que no es posible eludir la aplicación de una norma si previamente no se la declara inconstitucional ("Fernández" STJRNS1, Se. 8/15, "Molina", STJRNS1, Se. 21/18, "Capponi", STJRNS3, Se. 44/23, entre otros) y no hay razones para ello ni ha sido así planteado por las partes.

Sostuvo el STJ de Río Negro en esa línea que "*..la decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal - nacional- y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y solo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación*" (STJ RN SD 71/25, "OLATE").

Además, es doctrina legal desde antigua data que este principio resulta de aplicación cuando exista alguna duda acerca de su declaración y no cuando del examen de la causa resultan absolutamente comprobados los requisitos exigidos por la norma (Conf. STJ RN en "S., L y A y otros" Se.82/17; Se. 34/18 "Fedes", "Prov. c Belgian Urban

Renovation Compay NV", Se 55 del 16/08/2022; entre muchos otros).

B.4°) Que las costas tanto del incidente de caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia como las de este último se imponen a la actora, por cuanto no hay razones para apartarse del principio general de la derrota (art. 62 y 63 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la firmeza de los presentes.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el planteo de caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia de conformidad a las consideraciones efectuadas precedentemente. **II)** Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia del proceso principal de conformidad a lo dispuesto precedentemente y disponer, una vez firme la presente, previo cumplimiento de los recaudos legales se archiven los presentes. **III)** Imponer las costas, tanto del incidente de caducidad de instancia, como de la caducidad de instancia resuelta, a la actora (art. 62 y 63 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la firmeza de los presentes. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez